



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00780-000

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 12 de octubre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de FRANCISCO JAVIER RUIZ GALLEGO, por las siguientes sumas:

a) \$14.912.124,90 como excedente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 618891 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 21 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$6.538.161 por concepto de interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 618891, aportada como base de recaudo, liquidados desde el 02 de marzo de 2018 hasta el Veinte 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al Despacho acredite como mis dependientes judiciales para efectos de que revisen el proceso de la referencia en el que la suscrita actúa como apoderada de la parte demandante, revise y pida información del expediente, solicite acceso al expediente digital a través de plataformas virtuales como SharePoint o Onedrive, solicite los autos en archivo PDF, tome fotos, solicite y retire los oficios de embargo que se decreten, retire despachos comisorios, retire desgloses y demás documentos correspondientes al proceso, así como que retire la demanda y sus anexos en caso de ser necesario a los siguientes: MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con C.C No. 52096425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1007399613 y T.P 325.947 del C. S. de la J.; ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, identificada con C.C. No 1020799945; MARIA JOSE MOTTA SERRATO, identificada con C.C. No 1233339901, CLAUDIA DE LA ROSA identificada con CC 40994016; y FABIAN ANDRES TORRES LOBO identificado con CC. 101599806 y T.P. 315.286 del C. S. de la J., OBRIAN GUERRERO NELCY con CC 45.368.732, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO con CC 1.051.212.282, ATENCIO PINEDA CARLOS EMILIO con CC 1.065.637.583, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA con CC 79.798.491

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/  
ET1vxiKonLRKHEdnYiR-UVEBTjrjKeid406b6yBz4ASEDLg?e=hV6QCd](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET1vxiKonLRKHEdnYiR-UVEBTjrjKeid406b6yBz4ASEDLg?e=hV6QCd)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 19 de noviembre de 2021, en el siguiente enlace

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-  
itagui/114](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114)

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 196  
fijado hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA